

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 052

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de enero de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El licenciado **Arturo Arosemena Bonilla**, en representación de **Shree Mahalaxmi, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 214-04-759 de 11 de septiembre de 2008, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Colón del Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

Los artículos 1225 y 1323 del Código Fiscal, cuyos conceptos de infracción se encuentran sustentados en las fojas 14 y 15 del expediente judicial.

## **III. Antecedentes.**

El 2 de septiembre de 2008, la Dirección Provincial de Ingresos de la provincia de Colón, actuando con fundamento en el decreto de gabinete 109 de 1970, modificado por la ley 6 de 2005 que implementa un programa de equidad fiscal, realizó una inspección ocular al local comercial denominado **Digital Audio y Muebles**, propiedad de **SHREE MAHALAXMI, S.A.**, diligencia que culminó con la emisión del acta de proceso 13911, elaborada por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos y firmada por los que en ella participaron, incluyendo al apoderado especial de la empresa, Mukesh Kanurkar; en la que se informó que el establecimiento comercial había emitido facturas en las que no especificó el cobro del impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS). (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Ante dicho incumplimiento por parte de la contribuyente, la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Colón del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió la resolución 214-04-759 de 11 de septiembre de 2008, por cuyo conducto decidió sancionar al contribuyente SHREE MAHALAXMI, S.A., con el cierre del establecimiento por dos (2) días y, además, con la imposición de una multa de B/.5,000.00, por el

incumplimiento de los parámetros de facturación establecidos en el decreto 59 de 24 de marzo de 1977 y la ley 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por el artículo 72 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005. (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

Al ser notificado de la decisión antes descrita, el apoderado judicial de la empresa sancionada interpuso un recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, la cual procedió a expedir la resolución 205-204 de 27 de octubre de 2008, a través de la que se confirmó la decisión apelada. (Cfr. fojas 2 a 3 y reverso del expediente judicial).

**IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Tal como se puede observar en las constancias que reposan en el expediente judicial, el acto demandado lo constituye la decisión de primera instancia adoptada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Colón, materializada en la resolución 214-04-759 de 11 de septiembre de 2008, que a su vez fue objeto del acto confirmatorio emitido por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos de Ministerio de Economía y Finanzas. Producto de lo demandado, la parte actora igualmente solicita que ese Tribunal ordene a la entidad demandada que "anule" la sanción pecuniaria que le ha sido impuesta y, finalmente, se reconozca que no ha incurrido en

ningún acto violatorio de la Ley. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

El apoderado judicial de la parte actora alega que el acto administrativo demandado vulneró los artículos 1225 y 1323 del Código Fiscal, por lo que frente a tal aseveración, este Despacho considera oportuno citar lo que establecen dichas disposiciones legales, que vienen a constituir el único fundamento sobre el cual el actor centra toda su argumentación jurídica. Las normas invocadas establecen lo siguiente:

**“Artículo 1225.** Con el escrito con que se formaliza la apelación no podrán presentarse otros documentos que los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1. Que sean de fecha posterior al escrito en que se formuló la reclamación de primera instancia.
2. Los anteriores, que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se hubiere hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.” (El subrayado es nuestro).

**“Artículo 1323.** En cuanto no se opongan las disposiciones de este Código regirán por las infracciones fiscales de la ley penal común acerca de la gestación, desarrollo y consumación de los delitos, participación de los inculpados, circunstancias eximentes, graduación de las penas que deban aplicarse en consideración a las circunstancias modificativas de responsabilidad; reincidencia; extinción de la acción penal y de las penas, y responsabilidades civiles.” (El resaltado es nuestro).

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 1225 antes citado, el apoderado judicial de la demandante alega que la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, al emitir su pronunciamiento de segunda instancia sobre el recurso de apelación interpuesto por SHREE MAHALAXMI, S.A., en contra de la resolución 204-04-759, desconoció totalmente la fuente de pruebas aducida en su escrito de alzada, pruebas que, según lo expresa, consistían en los archivos de la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Colón y del Departamento de Sistema de Facturación de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en donde, según lo afirma, reposan bajo custodia los originales de reconocimientos y autorizaciones otorgados por esa dependencia a su representada. (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por la demandante, observamos que el concepto de infracción expuesto gira en torno a una supuesta indebida valoración de la prueba por parte de la autoridad de segunda instancia; prueba que, según lo afirma la recurrente, fue aducida por ella al sustentar su recurso de apelación en la vía administrativa, de allí que, a su juicio, al emitir una resolución confirmatoria de la decisión de primera instancia, la Comisión de Apelaciones incumplió con lo establecido en el artículo 1225 del Código Fiscal, antes citado.

Del análisis de dicha norma legal, queda claro que dentro de la segunda instancia del procedimiento fiscal ordinario sólo le está permitido al recurrente presentar con

su escrito, aquellas pruebas documentales que allí se describen; de tal suerte que, contrario a lo expresado por la demandante, dicha disposición legal no regula o tasa la valoración de las pruebas aducidas en la alzada, por lo que, a nuestro criterio, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos no incurrió en la infracción a invocada.

Este Despacho advierte que el argumento sobre el cual descansa la demanda bajo examen carece de soporte jurídico al sustentarse de manera fundamental, en lo que la actora califica como la negativa por parte de la Administración Tributaria, respecto a la valoración de las pruebas aducidas por ella en segunda instancia; afirmación esta que pierde toda relevancia ante el hecho que las actas elaboradas por los funcionarios de fiscalización que participaron en el proceso seguido a Shree Mahalaxmi, S.A., de acuerdo con la Ley, hacen fe pública de lo actuado por éstos, por lo que lo procedente no podía ser otra cosa que confirmar la resolución dictada en primera instancia.

Esa Sala ha manifestado a través de reiterada jurisprudencia, que el atacar la resolución que confirma la decisión original, conforme ocurre en el negocio bajo examen, resulta infructuoso, toda vez que la decisión de primera instancia seguirá subsistiendo, sin obtener la reparación plena de los derechos del afectado. Así lo expresó en la resolución de 13 de octubre de 2006, que citamos a continuación en su parte pertinente:

“El resto de los Magistrados que integran la Sala hacen la observación al demandante de que la razón principal por la cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, motivo por el cual no tendría ningún sentido acudir ante esta Sala mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción si no se puede obtener la reparación plena de los derechos del afectado.

...” (El subrayado es nuestro).

En relación a la alegada violación del artículo 1323 del Código Fiscal, cabe destacar que esta disposición se encuentra contenida dentro del título IV del libro séptimo del mismo cuerpo normativo, y de su lectura queda claro que constituye una norma común a los títulos II y III del mismo libro, los cuales comprenden el **procedimiento penal común** y el **procedimiento penal aduanero**, respectivamente; de tal suerte que lo dispuesto en el artículo que se dice vulnerado, no resulta aplicable al caso controvertido, toda vez que nos encontramos ante un proceso cuya tramitación se rige por el **procedimiento fiscal ordinario**, contenido en el título I del mismo libro y cuerpo de ley; de allí que, como ya se ha dicho, la demandante no ha demostrado la supuesta violación de la norma que invoca y el cargo de infracción debe ser desestimado.

En otro orden de ideas, esta Procuraduría desea agregar que tal como lo expresan las disposiciones que integran el decreto de gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la ley 6 de 2005 que implementa un programa de equidad fiscal, a las oficinas provinciales de administración de

ingresos se les atribuyen funciones jurisdiccionales y fiscalizadoras, a fin de asegurarse que los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cumplan con sus obligaciones tributarias, documenten sus operaciones y utilicen para ello los medios que cumplan con los requisitos y las formalidades que exige la Ley.

Adicionalmente observamos que el parágrafo 3 del artículo 72 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005 que implementa un programa de equidad fiscal, señala que *sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla alguna de las obligaciones descritas **será sancionado** con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), la primera vez, y con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a quince mil balboas (B/.15,000.00) en caso de reincidencia. Además, la Administración Provincial de Ingresos respectiva **deberá** decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días, la primera vez, y hasta diez (10) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura, por quince (15) días, del establecimiento de que se trate; lo que nos permite concluir que el acto administrativo emitido por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Colón del Ministerio de Economía y Finanzas, no conlleva violación alguna a las normas invocadas por la parte actora, toda vez que, como se ha demostrado, la entidad administrativa demandada, actuando dentro de los límites de su competencia, impuso a la contribuyente SHREE MAHALAXMI, S.A., la sanción que en derecho le correspondía.*



Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 214-04-759 de 11 de septiembre de 2008, emitida por la **administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Colón del Ministerio de Economía y Finanzas**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

**V. Derecho:** Se niega el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**